



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE HERVEO TOLIMA
Octubre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	Acci3n de Tutela
Accionante	FABI3N LEONARDO RAM3REZ CELIS
Accionada	ALCANOS S.A. E.S.P.
Radicaci3n Juzgado	73347408900120210005900
Fallo de tutela N3	25.

I. OBJETO DE LA DECISI3N

Procede el juzgado a concluir el tr3mite de primera instancia de la presente **ACCI3N DE TUTELA**.

II. DETERMINACION DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES OBJETO DE AMPARO

ACCESO A SERVICIO P3BLICO DOMICILIARIO.

III. COMPETENCIA

Esta instancia es competente para conocer y decidir la presente solicitud de amparo, seg3n lo previsto en el Decreto 333 de 2021, toda vez que la accionada corresponde a un particular por tratarse de una empresa privada prestadora del servicio de salud.

IV. S3NTESIS DE LO ANTECEDENTES

- Que el accionante desde hace aproximadamente 40 d3as resido en un inmueble ubicado en la carrera 4^a No. 5 -56 apartamento N3 03 del municipio de Herveo – Tolima.
- Que dicho inmueble es nuevo y cuenta con la instalaci3n para el suministro de gas natural, a la fecha la entidad ALCANOS DE COLOMBIA, pese a que se ha solicitado en varias ocasiones, entre ellas, la solicitud radicada bajo el n3mero 853848, no ha realizado la visita para autorizar el suministro de gas natural, por primera vez, situaci3n que perjudica al accionante y su n3cleo familiar, pues no pueden acceder uso de los enseres gasodom3sticos.



Petición de la Accionante

- Que se ampare el derecho fundamental invocado y se ordene a la entidad accionada – ALCANOS DE COLOMBIA – que, dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar la revisión correspondiente y autorizar el suministro de gas natural, por primera vez, al inmueble ubicado en la carrera 4ª No. 5 -56 apartamento No. 03, del municipio de Herveo – Tolima.
- Que se exhorte a la entidad accionada para que se abstenga de realizar en el futuro actuaciones similares a la que hoy está ejecutando, con el ánimo de no causar perjuicios a los usuarios.

Pruebas relevantes obrantes en el expediente

- Demanda (Archivo 01 C01)
- Informe Secretarial (Archivo 31 C01)

V. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal N° 291 de fecha septiembre 23 de 2021 fue admitida la presente acción de tutela, ordenándose igualmente correr traslado de la misma a la parte accionada quien contestó dentro del término de tres (03) días hábiles concedido. (Archivos 15 – 17 - 20 C01).

VI. SÍNTESIS CONTESTACIÓN TUTELA

- Se anexa contestación a PQR elevado por el propietario del inmueble donde reside el accionante en donde se indica por parte de Alcanos s.a. e.s.p., en donde se le informa al usuario y se confirma programación del servicio por primera vez para el día 01 de octubre en jornada de la mañana. (Archivo 29-C01).

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se ha visto vulnerado el derecho humano fundamental del Sr. **FABIÁN LEONARDO RAMÍREZ CELIS**, tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **ALCANOS S.A. E.S.P.**, al no proceder con la instalación del gas domiciliario en la vivienda donde reside el accionante con su núcleo familiar.

VIII. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO

Alcanos s.a. e.s.p. durante el presente trámite instaló el gas domiciliario base de esta acción de tutela en la residencia del accionante, es decir, fueron superados satisfactoriamente los hechos que motivaron la presentación de la tutela, tal y como el mismo demandante lo manifiesta, según se advierte en sendo informe secretarial obrante en el expediente.

Hecho Superado:

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en



menCIÓN. En múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia **T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, en los términos siguientes:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia **T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias **T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08**, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

En conclusión, al caso bajo examen le es aplicable la figura de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto.

Legitimación en la causa para actuar:

Encuentra este despacho legitimado en la causa por activa para actuar al **Sr. FABIÁN LEONARDO RAMÍREZ CELIS**. Igualmente se encuentra debidamente legitimado por pasiva para actuar en esta



controversia al Dr. **DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE**, apoderado de la empresa Alcanos s.a. e.s.p., según sendos documentos adosados a la contestación.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

- PRIMERO. NEGAR** por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO. PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela.
- TERCERO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO. ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- CUARTO. EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.